

ORDENANZA FISCAL Nº 16

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL O POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL

ARTÍCULO 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por licencia ambiental o por actividad administrativa de control**”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L 2/2004.

ARTÍCULO 2 Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, tanto como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia ambiental a que se refiere el artículo, art. 24 de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y art. 3 del Decreto nº 159/1994, de 14 de julio de Castilla y León, como para aquellos supuesto en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2.- A tal efecto, se sujetará a licencia ambiental:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación abierta al público o no y que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad extractiva, ganadería dependiente o independiente, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

c) Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación abierta al público o no, y que no se destine exclusivamente a vivienda.

ARTÍCULO 3 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4 Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

ARTÍCULO 6 Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación.

1.- Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	
1	Hasta 25 m ²	51,00
2	de 26 a 50 m ²	70,00
3	de 51 a 100 m ²	116,00
4	de 101 a 150 m ²	162,00
5	de 151 a 200 m ²	209,00
6	de 201 a 250 m ²	256,00
7	de 251 a 300 m ²	309,00
8	de 301 a 400 m ²	402,00
9	de 401 a 500 m ²	464,00
10	de más de 500 m ² , cada m ² .	1,00

2.- A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, insalubres nocivas o

peligrosas, teniendo en cuenta los Departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, o por la actividad administrativa de control, se le aplicará el coeficiente corrector 2, indicador del coste de gestión, salvo para los corrales domésticos definidos en el anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se aplicará el coeficiente corrector 1.

ARTÍCULO 7 Exenciones, bonificaciones y reducciones.

7.1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7.2.- Las tasas por licencia ambiental o por actividad administrativa de control, serán reducidas en los siguientes supuestos:

7.2.1.- Los que hayan solicitado licencia ambiental o presenten declaración responsable o comunicación previa, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

7.2.2.- En el supuesto de que el solicitante de la licencia o quien presente declaración responsable o comunicación previa, desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.

ARTÍCULO 8 Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin presentar la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente o determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha actividad.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9 Declaración, liquidación e ingreso.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 del RDL 2/2004, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

El sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la solicitud del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa y hacerla efectiva mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de cualquier Entidad bancaria de la localidad; quedando la autoliquidación validada por la Entidad bancaria como documento acreditativo del pago de la tasa.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 10 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal N° 5 del Ayuntamiento de Íscar “Licencia de apertura de establecimientos”

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas